



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1200-SPA-945
y acumulados PAOT-2021-1201-SPA-946,
PAOT-2021-1358-SPA-1076
Y PAOT-2021-1955-SPA-1528

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4545 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 MAR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-1200-SPA-945 y acumulados PAOT-2021-1201-SPA-946, PAOT-2021-1358-SPA-1076 y PAOT-2021-1955-SPA-1528 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad cuatro denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El restaurante Petate en Córdoba 146, Roma Norte tiene un extractor (...) el extractor tiene un ruido de más de 100 dB y expela un olor muy fuerte (...); (...) El restaurante Petate en Córdoba 146, Roma norte tiene un extractor con un ruido de más de 100 dB (...) el ruido y los olores son terribles (...); (...) Solicito que el establecimiento mercantil, denominado PETATE, sea verificado por contaminación de ruido desde su chimenea de humos. La fuente fija emite ruido continuo (...) provocando efectos molestos y contaminación acústica (...); (...) El restaurante tiene el extractor de la cocina (...) El ruido es superior a los 90 dB y el olor es muy fuerte. El extractor tiene problemas y no funciona de la manera correcta (...) (...) [hechos ubicados en Calle Córdoba número 146, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1200-SPA-945
y acumulados PAOT-2021-1201-SPA-946,
PAOT-2021-1358-SPA-1076
Y PAOT-2021-1955-SPA-1528

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4545

-2022

protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se identificaron posibles incumplimientos en materia ambiental (emisiones sonoras), por lo cual se realizará el análisis correspondiente en términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 de su Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Emisiones Sonoras

Las denuncias ciudadanas se refieren a la contravención en materia ambiental por la emisión de ruido, por la operación de un establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "Petate", ubicado en Calle Córdoba número 146, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante las cuales se constató lo siguiente:

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "Petate", el cual se encontraba en funcionamiento, razón por la cual se llevaron a cabo dos estudios de emisiones sonoras, a fin de detectar el nivel sonoro del restaurante. Al respecto, dichos estudios arrojaron un resultado de medición de 51.15 dB(A) y 63.60 dB (A), respectivamente, tomados desde "punto de denuncia" en un horario de 20:00 a 06:00 horas del día siguiente. Lo anterior, derivado del ruido que producía principalmente el funcionamiento de un extractor de aire que forma parte del restaurante de mérito.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

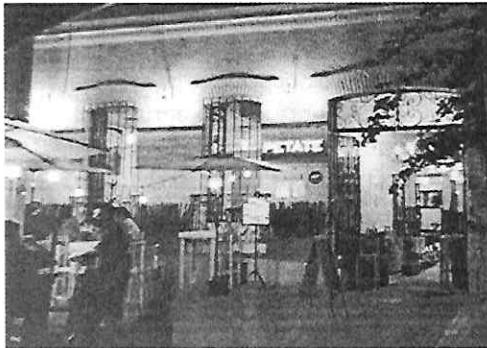
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1200-SPA-945
y acumulados PAOT-2021-1201-SPA-946,
PAOT-2021-1358-SPA-1076
Y PAOT-2021-1955-SPA-1528

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4545

-2022



Fotografía 1. Se observa local comercial motivo de investigación

Derivado de lo anterior, se hizo de conocimiento a las personas responsables del funcionamiento del restaurante denominado “Petate”, que derivado de ambos estudios, se excedían los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Al respecto, el establecimiento de mérito se comprometió a realizar acciones de mitigación de ruido consistentes en desmantelamiento del ducto que generaba ruido principalmente, así como sellado y soporte de ducto renovado e instalación de resortes antivibratorios.

Por lo que antecede, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos adicional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, con el fin de realizar el estudio de ruido correspondiente. En consecuencia, se obtuvo un resultado de nivel sonoro de 53.30 dB (A), tomado desde “punto de denuncia” en un horario de 20:00 a 06:00 horas del día siguiente; parámetro en el que la “fuente emisora”, se sitúa dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Además de lo mencionado, en la diligencia referida en el párrafo anterior, una de las personas denunciantes manifestó que el ruido que generaba molestia disminuyó considerablemente.

En virtud de lo anterior, se concluye que se observó que el establecimiento mercantil con giro de restaurante, ubicado en Calle Córdoba número 146, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, generaba ruido principalmente de un extractor de aire, que alcanzaba niveles sonoros de hasta 63.60 dB (A), incumpliendo los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Por lo que, en cumplimiento voluntario, las personas responsables del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado “Petate”, realizaron acciones de mitigación de ruido, y mediante un estudios de ruido adicional, practicado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se obtuvo un resultado de 53.30 dB (A); nivel sonoro que se sitúa dentro de los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental citada.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1200-SPA-945
y acumulados PAOT-2021-1201-SPA-946,
PAOT-2021-1358-SPA-1076
Y PAOT-2021-1955-SPA-1528

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4545 -2022

Por lo que no quedando actuaciones por realizar por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que se llevaron a cabo acciones por la promoción del cumplimiento voluntario de la legislación en materia ambiental.

Emisiones a la atmósfera

Las denuncias ciudadanas se refieren a la contravención en materia ambiental por la emisión de partículas a la atmósfera, por la operación de un establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "Petate", ubicado en Calle Córdoba número 146, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

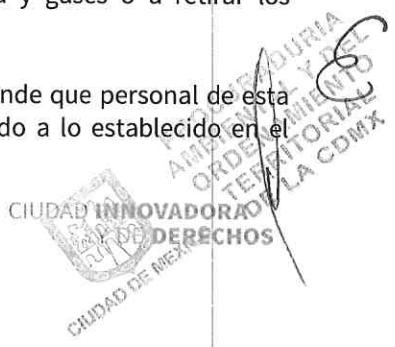
Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 23 fracciones II y VIII establece como obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México: (...) Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado (...) y (...) Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México(...), respectivamente.

Aunado a lo anterior, el artículo 123 del ordenamiento de referencia estipula que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores en la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Del mismo modo, en el artículo 126 de dicho ordenamiento se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectaciones a la salud.

En complemento, el artículo 151 de la citada ley establece la prohibición de emitir ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como contaminación visual que rebase las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. Además, se especifica que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1200-SPA-945
y acumulados PAOT-2021-1201-SPA-946,
PAOT-2021-1358-SPA-1076
Y PAOT-2021-1955-SPA-1528

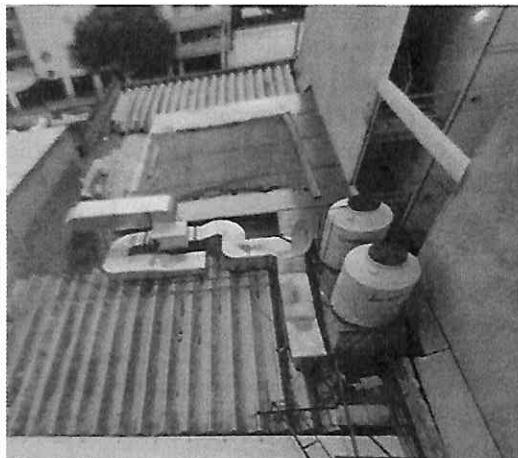
No. Folio: PAOT-05-300/200-

4545

-2022

artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante las cuales se constató lo siguiente:

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas denominado "Petate", el cual se encontraba en funcionamiento, y contaba con área de cocina para la preparación de alimentos, y que para las emisiones generadas por estas actividades cuenta con un extractor de aire.



Fotografía 2. Se observa ducto del extractor de aire del local comercial motivo de investigación

En seguimiento de la investigación, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar inspección en materia de emisiones a la atmósfera al establecimiento que nos ocupa. Al respecto, dicha Dirección llevó a cabo acto de inspección ordinario, en el que se determinó que la fuente fija no cuenta con procesos, ni equipos que generen partículas a la atmósfera dado que utiliza gas natural para la preparación de alimentos, por lo que no se tienen ductos, ni puertos de muestreo, y debido a estas circunstancias, el establecimiento de mérito no es afecto a la observancia de las Normas NMX-AA-009-1993-SCFI y NOM-043-SEMARNAT-1993.

Por lo que no quedando actuaciones por realizar por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, toda vez que no se desprenden elementos de los que se desprenda incumplimiento a la normatividad en materia ambiental.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2021-1200-SPA-945
y acumulados PAOT-2021-1201-SPA-946,
PAOT-2021-1358-SPA-1076
Y PAOT-2021-1955-SPA-1528

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4545

-2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Las denuncias ciudadanas se refieren a la contravención en materia ambiental por la emisión de ruido y de partículas a la atmósfera, por la operación de un establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "Petate", ubicado en Calle Córdoba número 146, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría ejecutó tres visitas de reconocimientos de hechos, constatando establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "Petate", el cual contaba con área de cocina para la preparación de alimentos y que generaba ruido principalmente por el funcionamiento de un extractor de aire.
- Respecto a las emisiones sonoras, se realizaron dos estudios de ruido, que arrojaron un resultado de medición de 51.15 dB(A) y 63.60 dB (A), respectivamente, tomados desde "punto de denuncia" en un horario de 20:00 a 06:00 horas del día siguiente, excediendo de esa manera los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Una persona que dijo ser responsable del funcionamiento del establecimiento denominado "Petate" se comprometió a realizar acciones de mitigación de ruido consistentes en desmantelamiento del ducto que generaba ruido principalmente, así como sellado y soporte de ducto renovado e instalación de resortes antivibratorios.
- Se realizó una visita de reconocimientos de hechos adicional, con el fin de realizar nuevo estudio de ruido y se obtuvo un resultado de nivel sonoro de 53.30 dB (A), tomado desde "punto de denuncia" en un horario de 20:00 a 06:00 horas del día siguiente; parámetro en el que la "fuente emisora", se sitúa dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Por cuanto hace a la materia de emisiones a la atmósfera, a petición de esta Entidad, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizó acto de inspección ordinario, en el que se determinó que la fuente fija no cuenta con procesos, ni equipos que generen partículas a la atmósfera dado que utiliza gas natural para la preparación de alimentos, por lo que no se tienen ductos, ni puertos de muestreo, y debido a estas circunstancias, el establecimiento de mérito no es afecto a la observancia de las Normas NMX-AA-009-1993-SCFI y NOM-043-SEMARNAT-1993.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1200-SPA-945
y acumulados PAOT-2021-1201-SPA-946,
PAOT-2021-1358-SPA-1076
Y PAOT-2021-1955-SPA-1528

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4545

-2022

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGHEAZ/ILPM

